

Incidente N° 1 – Denunciante: Procuraduría de Violencia Institucional y otro – N.N:
N.N. s/ violencia de género

CFP 6966/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de N E Jaime ante la Procuraduría de Violencia Institucional de este Ministerio Público Fiscal de la Nación.

La denunciante dio cuenta de un conflicto que mantendría desde hace tiempo con su vecino P C B por la titularidad de una vivienda del barrio 1-11-14 de esta Capital; que efectivos de Gendarmería Nacional Argentina habrían irrumpido en muchas ocasiones en ese domicilio, sin orden judicial; y que la última vez que esto ocurrió, ella y su hijo habrían sido golpeados. Señaló haber radicado denuncias en la justicia local, respecto de las cuales habrían intervenido las Fiscalías en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20, 26, 28 y la Unidad Fiscal Oeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Su letrada patrocinante informó luego que en aquel contexto, personal de esa fuerza de seguridad le habría ordenado a C B que sólo permitiera el paso de agua hasta el segundo piso del inmueble, de manera que ello condicionara el ingreso de la denunciante al siguiente piso donde se encuentra su habitación y la de su hijo, T G . En otra presentación, agregó que sin orden de autoridad competente, los efectivos se habrían constituido en el domicilio de su representada y le habrían informado que la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 había dictado una restricción perimetral que le impediría acceder a la vivienda; comunicándole también, sin la exhibición de ninguna manda judicial ni explicación alguna, que se llevarían detenido al joven G . Adjudicó estos hechos a la connivencia que los gendarmes mantendrían con su vecino C B marco

en el cual J y su hijo serían constantemente agredidos, hostigados e insultados. Por último, la letrada refirió que desde esa fiscalía le informaron a su representada que allí no se registraba ninguna investigación en trámite en la que ella fuera parte.

Durante la investigación se certificó que ante las Fiscalías en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20, 26 y 28 tramitarían numerosas actuaciones que tendrían como sujetos interesados a J y C B . Por otro lado, de los antecedentes enviados por la Unidad Fiscal Oeste, surge que se trataría de dos familias antagónicas que protagonizarían diversos conflictos de antigua data, en los que se enmarcarían denuncias recíprocas constantes y continuas. Sobre esa base, la fiscalía federal solicitó la incompetencia ante la ausencia de intereses federales comprometidos, por lo que el juzgado declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esta última señaló que el caso encierra dos hipótesis delictivas. Una que se ventila en la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, en orden a intereses particulares, y otra vinculada con el posible incumplimiento de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad por parte de agentes de una fuerza de seguridad nacional, respecto de la cual correspondería intervenir a la justicia nacional ordinaria, en tanto no se habría demostrado conexión directa con algún caso concreto que tramite en la jurisdicción local.

Vuelto el incidente a la juez federal, ésta mantuvo su criterio y agregó, en esta ocasión, que los efectivos de Gendarmería Nacional habrían actuado por orden de la justicia de esta ciudad, conforme resultaría de constancias aportadas por esa institución.

Sin perjuicio de advertir que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia —que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 327:6063; 328:2804, 2932 y 329:2130,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

entre otros)– razones de economía procesal y buen servicio de justicia, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 325:3216 y 326:899), por lo que me expediré sobre el fondo de la cuestión.

A mi modo de ver, de las constancias remitidas con el incidente no surgen elementos de juicio suficientes para determinar las circunstancias concretas en que se habrían desarrollado los hechos de esta causa y su significación penal, y de tal suerte asignar la competencia al juzgado que corresponda en razón de la materia.

En ese sentido, observo que las constancias a partir de las cuales la justicia federal mantiene su incompetencia, relativas al inicio de cuatro sumarios de prevención que personal del Escuadrón 1-11-14 de Gendarmería Nacional Argentina y efectivos de la Policía de la Ciudad habrían labrado en el domicilio de J con intervención del Ministerio Público Fiscal local (la última con datos ilegibles), resultan por sí mismas insuficientes para establecer que las conductas denunciadas hubiesen sido cometidas en la época indicada en esas actas y en el marco de un proceso local o por mandato de una autoridad de esa naturaleza, considerando, además, que de los dichos de la damnificada y su abogada patrocinante se desprende que los presuntos autores no habrían exhibido orden judicial alguna.

No obstante ello, y al margen de que no surge del legajo en carácter que habrían intervenido los agentes –cuya identidad aún se desconocería– tampoco puede descartarse, de momento y en el estado en que se encuentra la pesquisa, que la actuación de miembros de Gendarmería en los hechos tuviera vinculación con el desempeño de funciones propias de la fuerza de seguridad nacional desplegadas en la jurisdicción del barrio 1-11-14 (cf., en lo pertinente, Competencia CCC 75093/2015/1/CS1, “Romero Manes, Sergio Daniel y otros s/ resistencia o desobediencia a funcionario público. Damnificado: Reartes, Eduardo Raúl”, resuelta

el 15 de febrero de 2018). Esta circunstancia permitiría, eventualmente, analizar el caso desde la doctrina de V.E. según la cual incumbe a la justicia federal investigar los delitos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación (cf. Competencia N° 369, L. L. “Acevedo, Marcelo Adrián s/ su denuncia –vejaciones o apremios ilegales”, resuelta el 28 de octubre de 2014, y sus citas).

De tal manera, considero que el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, por lo que corresponde al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 que previno, continuar el trámite de la causa para darle precisión a la denuncia (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 20 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.04.2023 14:00:56